



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de enero de 2022**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Julio Cesar Arbeláez Cardona.
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-377
Auto Interlocutorio	020
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 12 de octubre, se procede a resolver la solicitud de ejecución a Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a favor del señor Julio Cesar Arbeláez Cardona.

Para resolver se considera:

Se aduce como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia del 29 de enero de 2020, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 28 de mayo 2019 y en su lugar condenó a Colpensiones a pagar al señor Arbeláez Cardona la suma de \$26.895.070 como retroactivo de la pensión de invalidez y los intereses moratorios causados desde febrero de 2015 hasta cuando cumpla con el pago del retroactivo ordenado, más las costas del proceso.

Atendiendo requerimiento del despacho en auto anterior, indica el apoderado ejecutante que pese al cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones, el pago hecho fue deficiente por lo que insiste en orden de pago en su contra por la suma de \$18.268.126, así; \$13.992.399 como capital y \$4.275.727 como intereses, más los que se sigan causando; afirma que Colpensiones, cumplió parcialmente la sentencia, pues no pago correctamente los intereses moratorios, y que al valor total pagado se debe aplicar la figura de imputación de pagos.

Confrontada las con las condenas impuestas en la sentencia que se ejecuta con las sumas objeto de pago en la resolución SUB 156831 del 22 de julio de 2020, emitida por Colpensiones y allegada vía correcto electrónico por el apoderado ejecutante, conforme a la liquidación siguiente, Colpensiones liquidó y pagó los conceptos objeto de condena, incluso en una suma superior a la que correspondía.

Liquidación de intereses					
Fecha de cálculo	30/08/2020			Tasa EA Max.	27,18%
Tasa Diaria	0,07%			Tasa EA	18,12%
Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota con dcto de salud	Valor cuota sin dcto de salud	Tasa de Interés	Valor presente
1/02/2015	2.037	\$ 15.299.474	\$ 17.102.215	0,07%	\$ 20.535.826

1/03/2015	2.009	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.267.577
1/04/2015	1.978	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.248.017
1/05/2015	1.948	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.229.089
1/06/2015	1.917	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.209.529
1/07/2015	1.887	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.190.601
1/08/2015	1.856	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.171.042
1/09/2015	1.825	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.151.482
1/10/2015	1.795	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.132.554
1/11/2015	1.764	\$ 957.524	\$ 1.088.095	0,07%	\$ 1.112.994
30/08/2020	0	\$ -	\$ -	0,07%	\$ -
Liquidación total intereses					\$31.248.711,12
Valor reconocido resolución SUB 156831 del 22/07/2020					\$ 34.282.806.
Mayor valor pagado					\$3.034.094,88

Ahora, conforme lo expuesto y pedido por el apoderado ejecutante, se encuentra que no obstante haber Colpensiones cumplido la obligación impuesta en sentencia de segunda instancia, consistente en pago del retroactivo pensional y sus intereses moratorios causados desde febrero de 2015 hasta la fecha en que pague el retroactivo, lo que pretende ahora es que se aplique al valor total pagado, la figura de imputación de pagos, para que se tenga por pagados primeramente los intereses moratorios causados y el resto como abono a capital, y sobre el saldo insoluto de este se generen nuevos intereses moratorios, conceptos por los cuales pide se libere mandamiento de pago en contra de Colpensiones. Tal pretensión es improcedente y por ende se negará la orden de pago.

En efecto. Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Pues bien, no existe fundamento legal alguno para librar el pretendido mandamiento de pago, al no existir título para ello ya que en la sentencia que se aduce, no se establece expresamente, ni siquiera se insinúa o se hace referencia tácita, de aplicación de la imputación de pagos por parte de Colpensiones al momento de cumplir la sentencia. Es decir, no existe obligación clara y expresa de imputar pagos al momento de cumplirse la sentencia, por lo que esto no le es exigible a Colpensiones.

Además, en el hipotético caso que la imputación de pagos tuviera aplicación en la acción ejecutiva, el Código Civil Colombiano, en su capítulo VI, al establecer y regular dicha figura, en su art. 1654 da la prerrogativa de pago, primero al deudor, para que impute el

pago a la obligación que elija y, en caso de que el deudor no señale el pago de una obligación en particular, entonces si tiene la opción el acreedor. En el presente caso, habiéndose impuesto judicialmente a Colpensiones la obligación de pagar un capital como retroactivo pensional y los intereses moratorios causados sobre el mismo, dicha entidad, conforme da cuenta la resolución de cumplimiento de la sentencia aportada al proceso, expresamente hizo pago por cada una de las obligaciones que se le impusieron a favor del señor Julio Cesar Arbeláez Cardona; esto es, pagó por separado el capital liquidado en sentencia y el valor de los intereses moratorios a que fue condenada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a favor del señor Julio Cesar Arbeláez Cardona, por inexistencia de la obligación de hacer imputación de pago.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 004 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
